

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, once de julio de dos mil veintidós

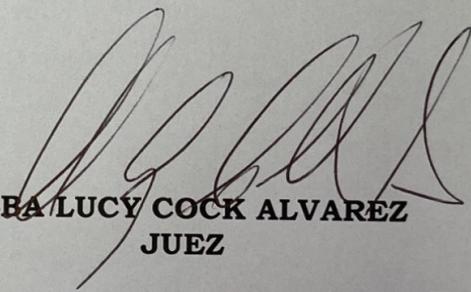
**Proceso Declarativo Reivindicatorio** No 110013103-021-2020-00307-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda DE RECONVENCIÓN presentada por ANA MARÍA BECERRA GONZÁLEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del predio objeto de usucapion, por nomenclatura actual (calles y carreras), de ser procedente. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente.

2. Indíquese el canal digital donde deben ser notificados los testigos que pretende citar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Proceso Ejecutivo 11001400305320200072501 Julio 06 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que revisado el correo del despacho, se observa que el apelante no allegó ningún pronunciamiento frente al auto que admitió la alzada, por el contrario el apoderado del ente ejecutante recorrió el traslado. Con lo anterior, ingresan las diligencias digitales al despacho a fin de proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

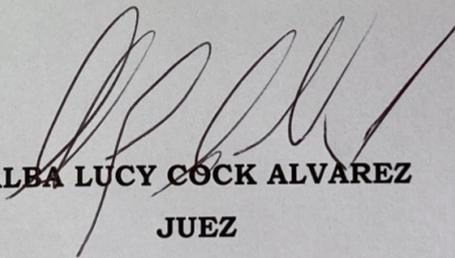
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintidós

PROCESO EJECUTIVO No. 110014003053 2020-00725-01 DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARÍA LUCIA JARAMILLO NAVARRO proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad.

Atendiendo el informe que antecede, como quiera que el apelante no sustentó en término el recurso, conforme las previsiones del inciso tercero del art. 14 del Decreto 806 de 2020, el Despacho lo declara **DESIERTO**.

En consecuencia de lo anterior, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

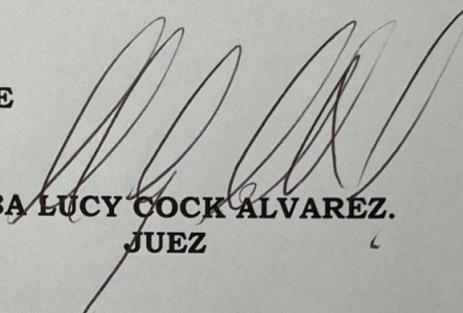
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintidós

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-**2021-00125**-00 (Dg).

El anterior Despacho Comisorio No 0012, emanado por este Juzgado y debidamente diligenciado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA, agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario

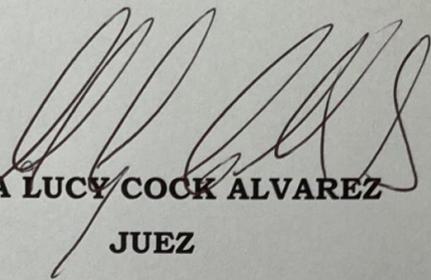
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°**  
110013103-021-2021-00396-00 (Dg).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la dirección física informado para efectos de notificar al demandado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintiuno

Trámite de relevo respecto de los árbitros designados en el Tribunal Arbitral entre FALABELLA DE COLOMBIA S.A como parte Convocante y MILENIUM PLAZA S.A. convocada Rad. N° 1100131-03-021-2022-00032-00 (Dg)

Decide el Juzgado el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte convocada contra el auto de 10 de mayo de 2022 (archivo 53), mediante el cual se decidió la solicitud de relevo de árbitros designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Sostiene el recurrente en resumen que, solicitó el relevo de los árbitros designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, con base en lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1563 de 2012, toda vez que los profesionales del derecho designados comprometieron su opinión y su neutralidad, antes de asumir el cargo, cuando aceptaron su nombramiento para el panel arbitral, a sabiendas de que cursaba una solicitud ante la justicia ordinaria para que, en defecto del nombramiento que debían hacer las partes, según la cláusula compromisoria, la hiciera el juez civil de circuito, a la luz del art. 14, numeral 4° de la Ley 1563.; llegado a la inédita situación de que para la controversia existen dos tribunales de arbitramento, esto es, el designado por el Centro de Arbitraje que este Despacho considera procedente, y el designado mediante providencia del 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito, decisión que fue objeto de recurso por la parte convocada (archivo 54).

Dentro del término de traslado la sociedad convocante solicitó mantener la decisión (archivo 59)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante el auto objeto de reproche se decidió negar la solicitud de relevo de los árbitros designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad, presentada por la parte convocada MILENIUM PLAZA S.A.

Bien, como se indicó en los antecedentes de la actuación, la misma se remitió a los jueces civiles del circuito, correspondiente a este estrado judicial, para adelantar el trámite regulado por el inciso segundo art. 15 de la Ley 1563 de 2012, que dispone:

*“Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare*

*de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros”.*

De allí que a dicho acto procesal se debe limitar la actuación de este Despacho, más no a cuestionar si el Centro de Arbitraje estaba facultado o no para designar los árbitros que deben conformar el tribunal o si las cláusulas del contrato celebrado entre las partes y lo prevén como una forma de resolver los conflictos resulta violatoria del ordenamiento legal, al ser del resorte de otro tipo de acción.

Ahora bien, según lo informado por el recurrente, en el contrato de arrendamiento se pactó la cláusula compromisoria de la siguiente manera.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA – CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Toda diferencia o controversia que surja entre las Partes a causa de este Contrato o en relación con el mismo, así como por su interpretación y/o ejecución, con excepción de aquellas que puedan ser cobradas por vía ejecutiva, será resuelta por un tribunal de arbitramento que será integrado por árbitros designados por la Partes de común acuerdo. Si no se llegare a un acuerdo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión de una de las Partes de convocar al tribunal de arbitramento sobre los árbitros que llevarán el proceso, éstos serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de las listas que éste tiene para tal efecto.

En la que se expresa que ante el desacuerdo de las partes de sobre los árbitros que llevarán el proceso, serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que fue justamente el acto realizado por la entidad.

Entre tanto, la norma citada por el recurrente, esto es, art. 14 numeral 4° de la Ley 1563 de 2012, prevé: *“En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación”*; no siendo este el evento, por cuanto el Centro de Arbitraje procedió a designar los árbitros principales y suplentes para la conformación del tribunal, que a la postre el convocado solicitó su relevo, de allí la intervención de este Juzgado; por lo que observada la actuación adelantada por la Cámara de Comercio, no considera esta funcionaria que su actuar haya sido ilegal como lo asevera el apoderado de la sociedad convocada, dado que se ha ajustado a lo regulado por el Estatuto de Arbitraje.

Por último, se dispondrá poner en conocimiento del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, la actuación que nos ocupa, autoridad que conoce de la solicitud de designación de árbitros presentada por la Sociedad MILENIUM PLAZA S.A., en contra de la Sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S. A.

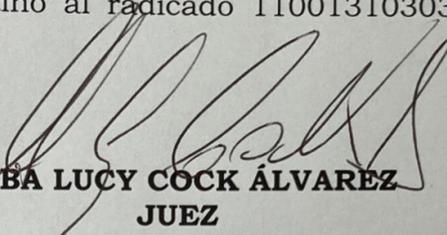
Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto de fecha 10 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la decisión fustigada contenida en auto de fecha 10 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad con destino al radicado 11001310303320210057600, la actuación que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Nº 11001-31-03-021-2022-00032-00  
Julio 11 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintidós

**PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO** N° 110013103-021-2022-00111-00 (Dg).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que las demandadas se encuentran notificadas mediante mensaje de datos según se certifico por la empresa de mensajería, recibido por la demandada YINA VALENTINA BONILLA CAMACHO el 13 de junio de 2012 y LIZETH DANIELA BONILLA CAMACHO el 14 de junio siguiente, quienes oportunamente contestaron la demanda, sin oponerse a la división deprecada (archivo 19).

Ahora bien, respecto a la objeción al juramento estimatorio de las mejoras y excepción de cobro de lo no debido, téngase en cuenta que a la luz de normado en el art. 409 del C.G.P., dentro del traslado de la demanda el demandado podrá oponerse al dictamen, aportar uno o citar al perito para interrogarlo, igualmente alegar pacto de indivisión, proponer excepciones previas mediante recurso de reposición y reclamar mejoras; de allí que entiende el Despacho se trata de la oposición al reconocimiento de las mejoras solicitadas, sobre lo cual se hará el pronunciamiento correspondiente en el auto que decrete la división o venta, conforme lo dispuesto en el art. 412 ibidem.

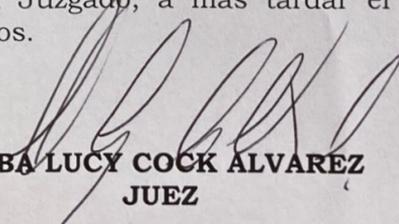
De otra parte, se tiene por agregado a las diligencias el avalúo presentado por la parte demandada (archivo 18), el cual se pone en conocimiento de la actora por el término de tres días y sobre el precio del bien se decidirá en el momento procesal oportuno.

Cumplido el término en mención regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Se reconoce personería al Dr. Camilo Andres Pineda Rojas como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 15).

Por último, atendiendo lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

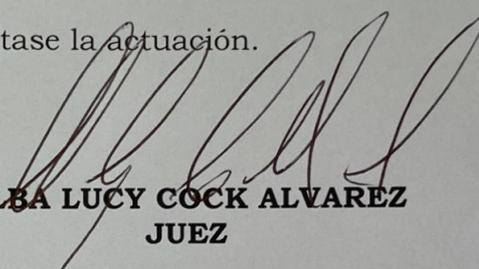
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, once de julio de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2022-00153-00 (Dg)**

Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 1° del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto adiado 24 de junio de 20122, mediante el cual se rechaza la demanda, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por secretaria remítase la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintidós

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2022-00188-00 (Dg)

Subsanada la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **MANUEL ISIDRO ROMERO REYES** en contra de **ROBERTO ESCALLON RICAURTE, PILAR REY DE BARBOSA, LEONOR BARBOSA REY, MATEO BARBOSA REY, PEDRO SANZ MAZUERA, MARIA ANGELA SANZ SAFORCANDA HOY SEÑORA DE MAYONAL, ANA RICAURTE DE ESCALLON, BEATRIZ ESCALLON DE GARGACHA, MARUJA ESCALLON RICAURTE RODRIGUEZ, CECILIA ESCALLON RICAURTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO DIAZ (Q.E.P.D.) Y LUIS ALFONSO SAAVEDRA (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem* y Ley 1213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes -art. 375 C.G.P.-.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

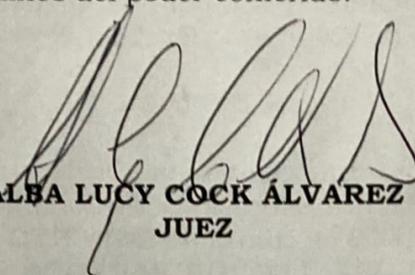
Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS, como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Nº 110013103-021-2022-00178-00 (Dg)  
Julio 11 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintidós

**Declarativo Divisorio – Venta de Bien Común N° 110013103-021-2020-0119-00**

**BEATRIZ MONROY DE RAMIREZ** contra **FRANCY MONROY MARTINEZ, JAVIER ALBERTO MONROY MARTINEZ, MABIR ELISETH MONROY MARTINEZ, MARISOL MONROY ORJUELA, LEONOR MILENA MONROY ORJUELA, JOSE GUILLERMO MONROY ARANGO, GLORIA CATALINA MONROY LLANO, JOSE LUIS MONROY LLANO, MIGUEL ANGEL MONROY LLANO, HARY GUILLERMO MONROY MARTINEZ y WILSON EDUARDO MONROY MARTINEZ**, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CARRERA 64 A No. 4 G - 67 de Bogotá, inscrito en el Catastro con el No. AAA0038CNSK y Matricula Inmobiliaria No. 50C-1056520, donde se especifica su cabida y linderos.

Con la demanda en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó avalúo comercial del predio, así como Certificado de Tradición del inmueble aludido, Certificación Catastral y Escrituras Públicas 4704 del 21 de noviembre de 1962 de la Notaria 9 de Bogotá, 2416 del 16 de junio de 1987 de la Notaria 21 de Bogotá, 843 de 10 de mayo de 2018 de la Notaria 23 de Bogotá y 377 de 26 de febrero de 2019 de la Notaria 14 de Bogotá.

Mediante auto calendado 228 de agosto de 2020, el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo demandado, acto procesal que se agotó de la siguiente manera:

FRANCY MONROY MARTÍNEZ se notificó personalmente por conducto de apoderado el 23 de noviembre de 2021.

De igual manera y en la misma fecha los demandados GLORIA CATALINA MONROY LLANOS; JOSÉ LUIS MONROY LLANOS; MIGUEL ÁNGEL MONROY LLANOS; LEONOR MILENA MONROY LLANOS Y MARISOL MONROY LLANOS.

El 14 de febrero de 2022, se notificó de manera personal la demanda MABIR ELISETH MONROY MARTINEZ.

Los demandados JAVIER ALBERTO MONROY MARTINEZ, HARY GUILLERMO MONROY MARTINEZ, WILSON EDUARDO MONROY MARTINEZ y JOSE GUILLERMO MONROY ARANGO, se notificaron conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P. que prevé: “...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”, hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso primero del artículo 411 *ibidem*, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el

cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 *ejusdem*, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división y la demanda se encuentra debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., RESUELVA:**

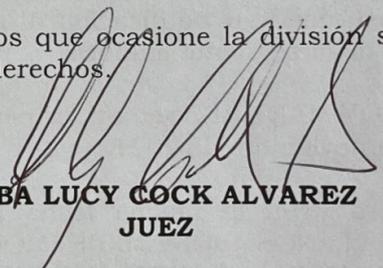
**PRIMERO:** DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

**SEGUNDO:** Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1056520 del inmueble materia de división se ORDENA SU SECUESTRO y para su práctica se COMISIONA a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes. Para el efecto, se designa en el cargo de secuestro al señor (a) Jose Luis Delgado Arenas<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo teniendo en cuenta el avalúo que acompaña la demanda.

**CUARTO:** Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

RAD 110013103-021-2020-00129-00  
Julio 11 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am  El Secretario  _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
---

<sup>1</sup> Dirección oficina calle 15 No. 9 – 45 L 38

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Imposición de servidumbre N° 110013103-021-2020-00178-00**

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en calidad de acreedor hipotecario, se encuentra notificados por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda sin oponer las pretensiones (fl. 37).

Se le reconoce personería a la Dra. LAURA NATALIA DIAZ MORENO como apoderada judicial de la entidad en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a folio 38 vto.

Con el fin de continuar el trámite, se señala la hora de las 2:30 PM, del día 14, del mes de SEP, del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada desistió de la contestación de la demanda, el que se admitió mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021 (fl. 29 c2).

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

En dicha oportunidad se tomará la decisión pertinente al señalamiento de honorarios definitivos de los peritos intervinientes en el trámite.

Por último, la abogada de la parte actora debe acreditar tal calidad aportando el correspondiente poder en cumplimiento del art. 74 *ibidem*.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE**

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado #  
\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am  
El Secretario  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintidós

**Acción de Grupo N° 110013103-021-2020-00186-00 (Dg).**

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por la parte demandante en contra el auto de 10 de mayo de 2022 (archivo 87) mediante el cual se dio por terminado el proceso por caducidad.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Considera el recurrente que la publicidad de la apertura del proceso administrativo no constituye un daño, en ninguna parte de las Jurisprudencias arrimadas al proceso y que sirven de fundamento de la providencia, indican que el enunciado de un posible daño, genera el derecho para demandar el daño o para comenzar a contabilizarse el término de caducidad de un daño hipotético, cuando la responsabilidad exige la existencia del daño y el daño por competencia desleal así lo exige, que la autoridad competente lo declare.

Por lo tanto, refiere que es a partir de la sentencia, que se puede considerar que efectivamente es desleal la conducta adelantada en el mercado, porque genera una ventaja, contraria a la libre competencia, y constituye una infracción de una norma jurídica. Ahí sí podemos señalar que es contraria a la ley, que infirió un daño a un tercero (los consumidores finales de los bienes producidos por las demandadas).

Agregó que, la caducidad de que trata el artículo el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, debe leerse de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 20 de la Ley 256 de 196, que es la declaratoria que la SIC hace de las conductas las que determinan cuando una conducta es contraria a la ley y por ende la conducta investigada y castigada es la generadora del daño, que para todos los efectos jurídicos es una sentencia, que acusa la conducta como violadora de un derecho, la que determina la existencia del daño. (archivo 89)

De manera oportuna las sociedades demandadas se opusieron a la prosperidad del medio de defensa (archivos 91, 97 y 99).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

En el *sub litem*, mediante el auto objeto de reproche se dio por terminado el proceso al considerar que operó la caducidad de la acción de grupo, la cual valga precisar, deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo; término que para el demandante debe contabilizarse a partir de la Resolución 81391 de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio, tesis de la cual difiere el Despacho.

Como se desprende de la demanda, la conducta reprochable corresponde a la conducta de las sociedades demandadas al fijar en el mercado colombiano el precio del cemento gris Pórtland tipo 1, lo cual generó daño al patrimonio de los consumidores del cemento gris Pórtland tipo 1, del 2010 a 2012.

Así las cosas, la caducidad de la acción de grupo no puede depender del pronunciamiento de la autoridad con funciones jurisdiccionales sobre la presunta ilegalidad del actuar de los demandados, pues como bien lo indica la norma es a partir de la fecha en que se causó el daño.

Reliévese que el actuar fustigado a las sociedades demandadas y del cual se dice causó daño a un grupo de consumidores tuvo ocasión hasta diciembre de 2012, y no a partir Resolución 81391 de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues de no haber existido la misma, bajo la tesis del recurrente, quedaría extendida en el tiempo la posibilidad de presentar la acción que nos ocupa y no dentro del término que regula la ley para presentar la acción.

En gracia de discusión y como se analizó en el proveído recurrido, de contar el término desde el conocimiento que tuvieron los consumidores del presunto daño ocasionado por el actuar de las demandadas, sería desde que la Superintendencia de Industria y Comercio abrió investigación para determinar si las empresas CEMENTOS ARGOS S.A., CEMEX COLOMBIA S.A. y HOLCIM (COLOMBIA) S.A. incurrieron en una violación del Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y de los numerales 1 y 3 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992; evento en el que la presente acción está igualmente incurso en el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche; por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 7° del art. 321 del C.G.P, se concederá el recurso subsidiario de apelación.

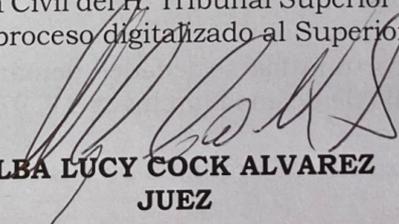
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría remítase el proceso digitalizado al Superior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

N° 110013103-021-2020-00186-00 (Dg).  
Julio 11 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado #	
_____ de hoy _____	a las 8 am
El Secretario	
_____	
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de junio de dos mil veintidós

**Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2020-00296-00 (Dg)

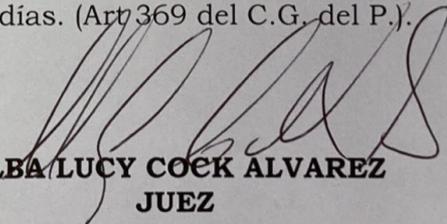
Tengas en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, quien dirigió igualmente la comunicación de su decisión a sus poderdantes, declarándose a paz y salvo; se relleva que la renuncia no pone termino al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia. -art. 76 C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta el certificado expedido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., la cual se ordena agregar a las presente diligencias (archivo 20), se dispone la vinculación al presente trámite de los herederos reconocidos dentro de la sucesión intestada del señor JOSÉ DARIO YEPES ARANGO (q.e.p.d.), así: los menores de edad ANGHY VANESSA, NICOLÁS GUILLERMO, JOSÉ DARIO, KAREN LORENA y MARLON DAVID YEPES GONZÁLEZ, representados por su señora madre RITA GONZÁLEZ ROJAS, NOHORA LUZ YEPES SIERRA y RAÚL EDUARDO YEPES SIERRA en calidad de hijos del causante.

En este orden, se requiere a la parte actora con el fin de que informe el lugar físico o canal digital donde las personas anteriormente citadas reciben notificaciones, con el fin de proceder de conformidad; en su defecto, realícese la manifestación del art. 293 del C.G.

De la demanda y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R